**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión Anticorrupción**, se le remitió para su estudio y dictamen el Expediente Legislativo número **8852/LXXIII**; el cual fue turnado por el Pleno en fecha 08 de septiembre de 2014, mismo que contiene un escrito presentado por los CC. Ana Patricia Villareal, Manuel Villarreal Vázquez, Oscar Villarreal Villarreal y Magdalena Villarreal Pineda, mediante el cual presenta solicitud de Juicio Político en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y un Consejero de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por presuntas violaciones a sus derechos humanos fundamentales y garantías individuales.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Manifiestan los promoventes que ocurren a interponer Juicio Político en contra del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez; así como de los Consejeros del Honorable Consejo de la Judicatura del Estado, los Licenciados Hugo Alejandro Campos Cantú y Alan, de quienes se reclama el haber incumplido con las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Continúan manifestando los promoventes que dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria de la Propiedad, radicado en el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, bajo el número de expediente judicial 495/2013, en donde las partes contendientes son como parte actora el Licenciado Carlos Eduardo Guerrero Moreno en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y actos de Administración de la Señora María Guadalupe González Lazo y los suscritos en nuestra calidad de demandados Ana Patricia Villarreal Villarreal, Manuel Villarreal Vázquez y Magdalena Villarreal Pineda, entre otras cosas se han cometido violaciones procesales que han ocasionado grave violación a sus derechos humanos, fundamentales y garantías individuales que los han dejado en estado de indefensión causándoles daños y perjuicios de difícil reparación, refiriendo los siguientes:

1.- Auto de fecha 22 de julio de 2013, señala que nunca se formó el cuadernillo correspondiente, a efecto de tramitar el Incidente de cosa juzgada, cuadernillo que se substanciara por cuerda separada como lo señala el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Estado de Nuevo León.

2.- Auto de fecha 26 de julio de 2013, la autoridad judicial no ordeno notificación personal a efecto de hacer uso del derecho de duplica y en caso contrario para el actor ordenó notificación personal para el efecto de hacer uso de su derecho de réplica, dejándolos en estado de indefensión

3. Auto de fecha 25 de noviembre de 2013, la referida autoridad judicial ordeno admitir pruebas supervinientes, sin ordenar darles vista de las mismas, ni siquiera obran en los autos del respectivo expediente, solo conocen esas pruebas el actor y el juez, actuar que señalan los promoventes, solo beneficia al actor, violando con ello el equilibrio procesal entre las partes que intervienen en dicho juicio.

Señalan, que con la sentencia definitiva el Juez Sexto de lo Civil viola en su perjuicio las garantías de congruencia de las sentencias, fundamentación y motivación, claridad, congruencia, precisión, debido proceso legal, formalidades el procedimiento, entre otras.

Señala, que no fue formado el cuadernillo referente al Incidente de Cosa Juzgada por parte del Juez de Primera Instancia; según lo señala el Auto de fecha 22 de julio de 2013.

Refieren que el Juez Civil no conforme con no formar el cuadernillo respecto al Incidente de Cosa Juzgada, en el auto de fecha 12 de noviembre de 2013 ordena la caducidad de la excepción de cosa juzgada, nunca se formó el cuadernillo correspondiente, nunca fueron notificados de la existencia del mismo, y cómo caduca una cosa que nunca fue formada, así como nunca fue notificada a las partes, de aquí se desprende toda la serie de violaciones procesales que ha cometido el Juez Sexto y no hubo nada que lo detuviera, actuando desde entonces como Abogado defensor d la parte actora, como se advierte del resultado de la sentencia de fecha 30 de junio de 2014.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión Anticorrupción para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción XXI, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción XXI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los solicitantes, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Comisión por los denunciante señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

**Primero.-**Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, la promovente**,** presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **ratificándola el mismo día de su presentación** según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Segundo.-** Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse ***bajo protesta de decir verdad*** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

Es por ello que en fecha 09 de marzo de 2016, se hizo efectiva la prevención al promovente para que cumpliera con el requisito esencial de procedibilidad solicitándole que **Manifieste bajo protesta de decir verdad** respecto a las conductas a que se refiere en su escrito inicial de denuncia, así como **allegar los elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público**

Ahora bien y en virtud de que los promoventes no dieron cabal cumplimiento dentro de los tres días posteriores a la notificación, término señalado dentro del ocurso notificado en fecha nueve de marzo de la presente anualidad, por lo que se tienen por no cumplidos los requisitos en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Tercero.-**  Que toda vez que a la fecha no ha sido atendida la prevención hecha a los solicitantes mediante la cual se les conmino al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Manifestar bajo Protesta de decir verdad.

2.- Allegue elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

Y que conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León si la denuncia no satisface los requisitos señalados en las tres fracciones del Artículo 17, mismos que fueron señalados líneas arriba, la Comisión Jurisdiccional emitirá un dictamen en el que se establezca la improcedencia de la denuncia.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión Anticorrupción, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción XXI inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Es improcedente la solicitud presentada por los CC. Ana Patricia Villareal, Manuel Villarreal Vázquez, Oscar Villarreal Villarreal y Magdalena Villarreal Pineda, con número de expediente legislativo 8852/LXXIII, por las consideraciones vertidas dentro del cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a

**Comisión Anticorrupción**

**P r e s i d e n t A**

**Dip. Eustolia Yanira Gómez García**

|  |  |
| --- | --- |
| **Vicepresidente** | **Secretario** |
| **Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda** | **Dip. Oscar Javier Collazo Garza** |
| **Vocal** | **Vocal** |
| **Dip. Héctor García García** | **Dip. Juan Francisco Espinoza Eguía** |
| **Vocal** | **Vocal** |
| **Dip. Marco Antonio González Valdez** | **Dip. Mercedes Catalina García Mancillas** |
| **Vocal** | **Vocal** |
| **Dip. Daniel Carrillo Martínez** | **Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza** |
| **Vocal** | **Vocal** |
| **Dip. Rubén González Cabrieles** | **Dip. Gabriel Tlaloc Cantú Cantú** |